



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PROCESADORA DE ALIMENTOS CÓRPORA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0032

SANTIAGO, 26 ENE 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 29 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Víctor Johan Dirk Eijkman en representación de Alimentos Córpora SpA (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Procesadora de Alimentos Córpora**" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°1817 de fecha 12 de diciembre de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 25 de enero de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 29 de agosto de 2017, el señor Victor Johan Dirk Eijkman en representación de Alimentos Córpora SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Procesadora de Alimentos Corpora**". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a lo siguiente:
 - 1.1. Según lo informado por el Proponente el proyecto "**Procesadora de Alimentos Corpora**" consiste en implementación y operación de una planta de fabricación de alimentos preparados, cuyo proceso contempla desde la recepción de los insumos, almacenaje en bodegas, procesamiento de estos para la elaboración de los platos, su respectivo envasado y finalmente, el despacho a tiendas.

- 1.2. El Proyecto se localizará en Avenida Américo Vesputio N°1710, Comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. La ubicación del Proyecto en coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19) se observa en la Tabla N°1:

Tabla N°1: Coordenadas UTM, Datum WGS84 (Huso 19)

Este	Norte
340.549	6.306.057
340.520	6.306.051
340.538	6.305.959
340.569	6.305.963

Fuente: Figura 1 de la presentación singularizada en el Vistos 1

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°3060/2017 de fecha 09/05/2017 emitidos por la Municipalidad de Quilicura, la zona de emplazamiento del Proyecto corresponde a la Zona I-1 según PRC, donde se permite, Talleres Inofensivos y Molestos, Industrias Inofensivas y Molestas, Bodegas Inofensivas y Molestas, área verde y vialidad.
- 1.4. El Proponente declara que el Proyecto *“se emplazará en un predio que ya cuenta con estructuras existentes correspondiente a bodegas. Es por ello que, el proceso de construcción, de la Planta contempla desarme de estructuras interiores y la habilitación de nuevas zonas, las cuales se pueden visualizar en el Anexo N°3. Planos del Proyecto”*.
- 1.5. El proceso productivo contempla recepción y almacenamiento de materia prima, recepción del plan de producción, porcionamiento; luego tres líneas de preparación (Cocina caliente, cocina fría y sala de masas), envasado, envío a bodega de productos terminados y despacho a tiendas (figura 3. Proceso productivo singularizada en los vistos 1 de la presentación).
- 1.6. El Proyecto contempla en el primer nivel oficinas, comedores, talleres, bodegas, estacionamientos (8 estacionamientos para vehículos livianos, 2 estacionamientos para camiones y 8 estacionamientos para bicicletas) y servicios sanitarios.
- El Proyecto contempla en el segundo nivel: Oficinas: oficina de producción, oficinas de administración y sala de directorio, Servicios sanitarios: camarines para hombres, camarines para mujeres y baños, Comedor: comedor para personal y Bodega: guardarropa.
- 1.7. La fase de construcción del Proyecto, tendrá una duración aproximada de 12 semanas.
- 1.8. El Proyecto se encuentra dentro de un predio de 2.622 m² de superficie.
- 1.9. Durante la fase de operación el Proponente señala que la fabricación de alimentos preparados de la planta contemplará un total de 26 trabajadores aproximadamente, quienes trabajarán en sólo horario diurno.
- 1.10. En relación a los residuos generados durante la fase de construcción, el Proponente declara lo siguiente:
- 1.10.1. **Residuos líquidos industriales:** El proceso productivo de la planta **genera residuos líquidos industriales (RILes)**, los cuales serán descargados al alcantarillado del sector luego de pasar por una cámara desgrasadora, ver Anexo N°6. Proyecto Sanitario y Anexo N°7. Certificado de Factibilidad de Agua Potable y Alcantarillado, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Supremo N°609/98 del Ministerio de Obras Públicas.

Respecto al tratamiento previo a la descarga al alcantarillado se indica en los antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos 3 de la presente Resolución, que *“durante el proceso productivo se generarán residuos líquidos provenientes del proceso de lavado (lavaplatos, lavavajilla y lavacacerolas). Dado que el proyecto considera el envasado de alimentos terminados, es que los RILes que puedan derivar de dicho proceso son asimilables a los generados por un casino. Por lo anterior, de forma previa a la descarga al sistema de alcantarillado, los RILes pasan por un proceso físico de separación sólido líquido, a través de en una cámara desgrasadora, la que permite remover por flotación natural las grasas que forman parte del RIL al salir del proceso productivo. Estas grasas, serán retiradas como residuos sólidos por medio de camión autorizado, y dispuestas en sitio con la correspondiente autorización sanitaria, con una frecuencia de 31 días; no contemplando algún tratamiento según literal o) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Reglamento del SEIA.”*

1.10.2. Residuos sólidos

Durante la fase de operación de la planta Procesadora de Alimentos, se generan dos tipos de residuos: sólidos asimilables a domiciliarios y sólidos orgánicos provenientes de la preparación de alimentos.

La cantidad de residuos que se generan dependen de los m² útiles del recinto y para ello se aplica un factor de 0,25 litros en sector oficinas, baños, camarines y servicios - residuo comunes (domiciliarios), 0,25 litros en sector bodegas - residuo comunes (domiciliarios) y 3,25 litros en preparación de alimentos (orgánicos perecibles). La frecuencia de retiro es de 2 días de acuerdo a los servicios del camión recolector privado, por consiguiente, el sistema tiene capacidad para almacenar los residuos por 2 días. El cálculo se detalla a continuación:

a) Cálculo producción de basura de residuos asimilables a domiciliarios:

Superficies administrativas (baños, camarines, oficinas, bodegas): 608,57 m²
 $608,57 \times 0,25 \text{ litros/m}^2 = 152,14 \text{ litros}$
 $152,14 \text{ litros} \times 2 \text{ días} = 304,28 \text{ litros}$
Es 1 contenedor de 360 litros en sala de basura.

b) Cálculo producción de basura de orgánica (preparación de alimentos):

Superficies de cocinas y salas de preparación: 295,22 m²
 $295,22 \times 3,25 \text{ litros/m}^2 = 959,46 \text{ litros}$
 $959,46 \times 2 \text{ días} = 1.918,92 \text{ litros}$
Son 6 contenedores de 360 litros (2.160 litros totales) en sala de basura.
Adicionalmente, considerando una densidad de 0,15 ton/m³, la capacidad máxima de generación de residuos es de 0,167 ton/día.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Procesadora de Alimentos Córpora**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. Letra h) del artículo 3 *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”.*

“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

3.2. Letra k) del artículo 3 *“Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de”*

“k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

3.3. Letra l) del artículo 3 *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:”*

“l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

3.4. Letra o) del artículo 3 *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

“o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Procesadora de Alimentos Córpora” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto se emplaza en la Región Metropolitana, en una superficie de 2.622m², superficie inferior a 20 hectáreas. Durante la operación de la Planta, el Proyecto generará emisiones relacionadas por el uso de grupo electrógeno, menores a 0,1 ton/año (Tabla 2 de la presentación) lo cual es inferior al ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente, por lo tanto, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal mencionado.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, en el Proyecto Eléctrico presentado en el Anexo N°5 de la Consulta de Pertinencia, la potencia total que tendrá la Procesadora de Alimentos Córpora, corresponde a 605,8 KVA, por tanto, el Proyecto no cumple con lo señalado en el literal mencionado.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal l.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto durante la fase de operación de la planta Procesadora de Alimentos, generará dos tipos de residuos sólidos: asimilables a domiciliarios y orgánicos proveniente de la preparación de alimentos, la cantidad diaria de residuos a generar es de 0,167 ton/día, lo cual es inferior a 8 ton/día, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en el mencionado literal.

4.4. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto durante la fase de operación, el Proyecto tiene las siguientes características:

- No contempla sistemas de tratamientos y/o disposición de residuos industriales líquidos, entendiéndose por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.
- Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos. Con lo anterior se descarta lo señalado en el literal o.7.
- No contempla lagunas de estabilización, sólo una cámara desgrasadora descartando con esto lo dispuesto en el literal o.7.1.; los efluentes no serán usados para riego, infiltración, aspersión o humectación de terrenos o caminos; los efluentes serán descargados al sistema de alcantarillado descartando lo estipulado en el literal o.7.2.
- El titular no dará servicios a terceros descartando lo estipulado en el literal o.7.2.

- Los efluentes no tendrán una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, en este caso la Tabla N°1 del D.S. N° 609 de 1998 del MOP, "Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado".

Tabla 2. Caracterización referencial de RILes.

Parámetro	Valor característico	Unidad
Aceites y grasas	36	mg/L
DBO5	165	mg/L
Fósforo	2,58	mg/L
Nitrógeno amoniacal	<1	mg/L
pH	7,3	-
Poder espumógeno	<2	mm
Sólidos sedimentables	4	ml/L 1h
Sólidos suspendidos totales	118	mg/L

Fuente: Tabla apartado 2 de la presentación singularizada en el Vistos 3

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con ninguno de los supuestos señalados en el literal o.7) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Procesadora de Alimentos Córpora", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N°1 y 2 de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Víctor Johan Dirk Eijkman en representación de Alimentos Córpora SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será

competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/ACP/RRB

Distribución:

- Señor Victor Johan Dirk Eijkman, representante legal de Alimentos Córpora SpA, Avenida Bicentenario 3883 of. 801, Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 141-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.493/17.

